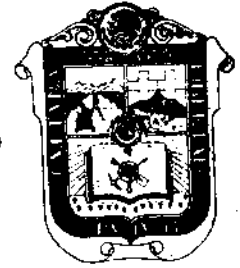




PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXV

Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 19 de Marzo de 1983

Número 34

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, MEX.

REGLAMENTO DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE TOLUCA EXPOSICION DE MOTIVOS:

La promulgación del presente Reglamento obedece a que el Municipio de Toluca, considera que tiene entre otras, las finalidades de garantizar la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el orden públicos así como eliminar las actividades contaminantes, que se produzcan en su territorio, y que incidan en la Ecología y esto se logra a través de la función legislativa que proteja y fomente el desarrollo de la naturaleza. Los animales constituyen parte importante de ella. Y cuando son benéficos para el ser humano, deben ser protegidos y tratados adecuadamente; debe fomentarse su desarrollo y proteger su crecimiento natural; evitar su extinción, pues de otra forma, se causarán daños irreversibles en la Ecología, y consecuentemente, esto repercutirá en perjuicio del hombre.

Además, se estima que el apoyo y protección a las especies irracionales corresponde en toda su extensión al ser humano, puesto que aquellas configuran una fuente natural de aprovisionamiento y apoyo para el hombre. Por ello, todo esfuerzo en la creación de reglas, normas y principios que regulen la acción del ser inteligente en relación a los que no lo son, debe ser considerada como una obligación legislativa en la que se conjunte la acción ético jurídica del Estado.

Este reglamento pretende además mantener la humanización del hombre, evitando el maltrato y la muerte cruel de los animales; y sobre todo, se toma en cuenta que la humanización se mantendrá si se enseña a los menores a tener respeto, atención y amor no solo a sus se-

mejantes, si no también a otros seres vivos y demás medios naturales que le producen bienestar y utilidad.

El cuerpo legal que se pone en vigor se encuentra integrado de SIETE CAPITULOS.

El primero de ellos, denominado disposiciones generales, se encarga de determinar el objeto del Reglamento de definir a los animales que deben ser protegidos y de establecer la facultad de la Autoridad Municipal para hacer cumplir las disposiciones legales relativas.

En el segundo Capítulo, se establecen las obligaciones mínimas que el habitante del Municipio debe a los animales y los requisitos para poseerlos.

El tercero, se refiere a las condiciones en que debe realizarse el transporte de los animales.

En el Cuarto Capítulo se hace referencia a la comercialización de los animales y se determinan las condiciones en que debe hacerse, Asimismo, se hace referencia al Reglamento de la Actividad Comercial en los Mercados y Vías Públicas del Municipio de Toluca.

El Capítulo Quinto, denominado de los Animales domésticos, se ocupa de determinar las condiciones en que deben mantenerse a los animales que el hombre ha logrado integrar a su hogar.

En el sexto de los Capítulos, se señala cuando y bajo qué circunstancias y lugares se permite el sacrificio de los animales y cuando procede la vivisección Experimental.

Por último, en el Séptimo Capítulo, se establecen las sanciones aplicables en caso de incurrir en infracciones al Reglamento y se señalan las circunstancias que debe tomarse en cuenta para ese efecto.

Tomo CXXIV Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 19 de Marzo de 1983 No. 34

SUMARIO:

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, MEX. REGLAMENTO de protección a los animales del Municipio de Toluca, Méx.

(Viene de la 1a. página)

El Ciudadano Licenciado Jaime Almazán Delgado, Presidente Municipal de Toluca, en cumplimiento a lo Dispuesto por los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 44 Fracción II y 137 de la Ley Orgánica Municipal a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 Fracción I y 136 de la Ley Orgánica Municipal, el Honorable Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, en Sesión Ordinaria de Cabildo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE TOLUCA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—Es objeto de este reglamento la protección de los animales útiles al hombre.

ARTICULO 2o.—Las disposiciones de este reglamento son de interés público y tienen por objeto:

- I.—Proteger y regular la vida y el crecimiento de las especies animales útiles al hombre o que su existencia no lo perjudiquen.
- II.—Fomentar el equilibrio Ecológico.
- III.—Erradicar y Sancionar el mal trato y los actos de crueldad para con los animales, favoreciendo su aprovechamiento y su uso racional.
- IV.—Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

ARTICULO 3o.—La Autoridad Municipal, queda obligada a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento; asimismo, auxiliará a las Autoridades Federales y Estatales, en la conservación, propagación y aprovechamiento de los animales que determinen las propias leyes.

ARTICULO 4o.—Para efectos de este reglamento.

- I.—Son animales domésticos, aquellos que el hombre ha podido adaptar a su medio, para obtener algún beneficio.
- II.—Son animales silvestres, aquellos que viven en forma libre en su medio ambiente, o que han sido amaestrados o sometidos en cautiverio, o bien que sin lograrse, reditúan algún beneficio para el hombre.

ARTICULO 5o.—Los organismos protectores de animales podrán constituirse en asesores de la Autoridad Municipal cuando ésta lo solicite.

CAPITULO II

DE LA FAUNA EN GENERAL

ARTICULO 6o.—Toda persona que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal, está obligada a darle buen trato conforme a los procedimientos adecuados que permitan los adelantos científicos en uso, siendo responsable de los daños que éstos causen por su negligencia, independientemente de que se haga acreedor a las sanciones establecidas en este reglamento y otras Leyes relativas.

ARTICULO 7o.—Podrá la Autoridad Municipal permitir la posesión o traslado de animales silvestres, siempre y cuando el interesado haya obtenido previamente el permiso correspondiente de la Dirección General de Fauna Silvestre y se observen normas mínimas de:

- I.—Seguridad, que eviten peligro para la ciudadanía.
- II.—Salud Pública, que eviten contagio de enfermedades para el hombre y otros animales y preserven el medio ambiente.

ARTICULO 8o.—Queda prohibido adiestrar o azuzar a los animales para que se acometan entre sí o a las personas, así como hacer de las peleas provocadas, un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos, o becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 9o.—Los animales que se encuentran en cautiverio deberán ubicarse en locales que les permitan libertad de Movimiento manteniéndolos en condiciones de higiene y seguridad.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTICULO 10o.—El que transporte animales queda obligado a proporcionarles agua, descanso y Alimentos, evitando la práctica de actos de crueldad, malos tratos y fatiga.

ARTICULO 11o.—Para el transporte de animales se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales pequeños, obliga además, al uso de cajas o huacales, las que deberán tener ventilación y amplitud apropiadas y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir, sin deformarse, al peso de otras cajas que se coloquen encima.

CAPITULO IV

DE LA COMERCIALIZACION DE ANIMALES

ARTICULO 12o.—La comercialización de animales vivos, estará sujeta a lo establecido por la Ley Protectora de Animales, al Reglamento de la Actividad Comercial en los Mercados y Vías Públicas del Municipio de Toluca y al presente reglamento.

ARTICULO 13o.—La exhibición y venta de animales, será realizada en lugares específicamente destinados para tal efecto, respetando las normas de higiene y seguridad.

ARTICULO 14o.—Se prohíbe la venta de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso de las

Autoridades de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Sanitarias y Municipales.

CAPITULO V DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 15o.—Toda persona que posea animales domésticos, está obligada a usar para ello, de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un buen trato, de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural en su especie.

ARTICULO 16o.—La posesión de cualquier animal doméstico, obliga a su poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad y colocarle en lugar visible la identificación de control sanitario.

ARTICULO 17o.—Por motivos de salud y seguridad pública, los animales domésticos que deambulen en la vía pública sin dueño aparente, serán capturados por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 18o.—En caso de captura por parte de la Autoridad Municipal, los animales deberán ser reclamados dentro de las 72 horas siguientes, previa justificación de propiedad o posesión de los interesados.

CAPITULO VI DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 19o.—El sacrificio de los animales se hará en locales adecuados y previa la autorización de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables,

ARTICULO 20o.—Los animales destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de 12 horas durante el cual sus propietarios deberán proporcionarles agua y alimentos, salvo los lactantes que deberán sacrificarse inmediatamente.

ARTICULO 21o.—Los animales podrán ser inmovilizados en el momento de su sacrificio.

ARTICULO 22o.—Queda estrictamente prohibido sacrificar las hembras preñadas, salvo los casos en que por razones médico veterinarias o la salud pública lo determinen, así como el quebrar las patas de los animales antes de su sacrificio.

ARTICULO 23.—Antes de proceder al sacrificio, los animales vertebrados, deberán ser insensibilizados, utilizando para ello, cualquiera de los siguientes métodos:

- I.—Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar.
- II.—Rifles o pistolas de Embolo oculto o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de los animales.
- III.—Electroanestesia.
- IV.—Cualquiera otra innovación mejorada, que insensibilice el animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

ARTICULO 24o.—El sacrificio de aves se realizará una hora posterior a su arribo al rastro, por métodos rápidos, de tal manera que se evite su agonía.

ARTICULO 25o.—Los animales en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes, en los refrigeradores, ni podrán ser arrojados al agua hirviendo, ni presenciarán el sacrificio de otros,

ARTICULO 26o.—Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionados gravemente.

ARTICULO 27o.—En ningún caso, los menores de edad, podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 28o.—El sacrificio de los Animales domésticos no destinados al consumo humano, sólo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, así como en los casos en que constituyan una amenaza para la salud, o peligro grave para la sociedad.

ARTICULO 29o.—Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

ARTICULO 30o.—Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, salvo en los casos específicos permitidos por las Autoridades Sanitarias y las de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y contra la Fauna nociva,

ARTICULO 31o.—Toda persona que emplee sustancias venenosas para combatir plagas o animales nocivos, deberá asegurarse que no sean consumidas por el hombre u otras especies protegidas por este Reglamento.

ARTICULO 32o.—La vivisección experimental en animales, se podrá permitir únicamente cuando esté plenamente justificada ante las autoridades correspondientes y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia.

ARTICULO 33o.—El permiso a que se refiere el artículo anterior se otorgará siempre que se satisfaga alguna de las condiciones siguientes:

- I.—Que los experimentos sean necesarios para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al propio animal.
- II.—Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser substituídos por esquemas, dibujos, películas, fotografías o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTICULO 34o.—Los animales sometidos a experimentos científicos deberán ser cuidados, alimentados e insensibilizados previamente y no podrán ser utilizados varias veces, si las heridas resultaren de consideración o implicaren mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

ARTICULO 35o.—Se permite la práctica de cirugía de animales vivos exclusivamente cuando tenga finalidades reconstructivas o curativas.

ARTICULO 36o.—Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente su conducta natural.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 37o.—Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la autoridad, municipal, aplicando las sanciones que se establecen en este capítulo, sin perjuicio de que de violarse otras disposiciones legales, se ponga en conocimiento de las autoridades competentes.

ARTICULO 38o.—Serán sancionadas las personas que:

I.—Suministren a los animales alimentos y objetos cuya ingestión les pueda causar daño o enfermedades.

II.—Comentan actos de crueldad en contra de los animales a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 39o.—Para los efectos del artículo anterior se entienden por actos de crueldad en los animales, los siguientes:

I.—Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud.

II.—Torturarlos o maltratarlos, por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia.

III.—Descuidar su morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue, a un punto tal, que puedan producirles sed, insolación o dolor considerable.

ARTICULO 40o.—Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas con:

I.—Multa de \$500.00 a \$50,000.00

II.—Aseguramiento de los animales.

ARTICULO 41o.—Las sanciones se aplicarán considerando:

I.—Las condiciones personales y económicas del infractor.

II.—La gravedad de la infracción.

III.—La reincidencia del infractor.

IV.—Las circunstancias que hubieren motivado la infracción.

V.—Las disposiciones del Bando Municipal.

TRANSITORIOS

UNICO.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres. Lic. Jaime Almazán Delgado, Presidente Municipal; Lic. Armando Garduño Pérez, Primer Síndico Procurador; Lic. José Ramón Arana Pozos, Segundo Síndico Procurador; Lic. Olivia López de López, Primer Regidor; C. Agustín García Lovera, Segundo Regidor; Lic. y C. P. Ignacio J. Hernández O. Tercer Regidor; Profr. Carlos A. Castañeda Hernández, Cuarto Regidor; C. Salvador Díaz Guzmán, Quinto Regidor; C. Juan Sánchez Sánchez, Sexto Regidor; C. Lic. Efraín Hernández Gómez, Séptimo Regidor; C. C. P. Noé Aguilar Tinajero, Octavo Regidor; Lic. Alejandro Mayer Brandenburg, Noveno Regidor; Lic. Palemón Jorge Cruz Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento.

Para su publicación y observancia promulgo el presente reglamento en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO,
Presidente Municipal de Toluca.

LIC. PALEMON JORGE CRUZ MARTINEZ,
Secretario del H. Ayuntamiento.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO PODER EJECUTIVO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,

C. Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,

Secretario de Gobierno.

LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA,

Secretario de Finanzas.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA,

Secretario de Planeación.

C. P. JOSE MERINO MAÑON,

Secretario del Trabajo.

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

Secretario de Educación, Cultura
y Bienestar Social.

ING. EUGENIO LARIS ALANIS,

Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,

Secretario de Desarrollo Económico.

ING. EDUARDO AZUARA SALAS,

Secretario de Desarrollo Agropecuario.

DR. CARLOS F. ALMADA LOPEZ,

Secretario de Administración.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA,

Procurador General de Justicia.

LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA,

Subsecretario de Gobierno "A".

LIC. HECTOR MORENO TOSCANO,

Subsecretario de Gobierno "B".